



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-01244-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: MAIRA YESENIA ZAMORANO SANCHEZ

Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, pues liquida los intereses en una fecha distinta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 AM</p>  <p>El secretario</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00718-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: CARMEN CECILIA GARCÍA

Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, pues indica en su operación, que en fecha de 30 de noviembre de 2018 se aprobaron como intereses de mora la suma de \$1.158.004, y revisado el expediente, no obra ninguna decisión en ese sentido ni en esa fecha.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21
de enero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00148-00

Demandante: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES

Demandado: FRANCISCO IRIARTE DE AVILA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21
de enero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00310-00

Demandante: NANCY BELTRÁN TRIANA
Demandado: MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandada no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

| MES | AÑO | FRACCIÓN | TASA | ABONOS | SALDO CAPITAL | INTERÉS POR MES | SALDO DE LA DEUDA |
|------------|------|----------|--------|--------|---------------|-----------------|-------------------|
| JULIO | 2016 | 20 | 2,668% | | \$ 15.000.000 | \$ 266.750,00 | \$ 15.266.750 |
| AGOSTO | 2016 | 30 | 2,668% | | \$ 15.000.000 | \$ 400.125,00 | \$ 15.666.875 |
| SEPTIEMBRE | 2016 | 30 | 2,668% | | \$ 15.000.000 | \$ 400.125,00 | \$ 16.067.000 |
| OCTUBRE | 2016 | 30 | 2,749% | | \$ 15.000.000 | \$ 412.312,50 | \$ 16.479.313 |
| NOVIEMBRE | 2016 | 30 | 2,749% | | \$ 15.000.000 | \$ 412.312,50 | \$ 16.891.625 |
| DICIEMBRE | 2016 | 30 | 2,749% | | \$ 15.000.000 | \$ 412.312,50 | \$ 17.303.938 |
| ENERO | 2017 | 30 | 2,793% | | \$ 15.000.000 | \$ 418.875,00 | \$ 17.722.813 |
| FEBRERO | 2017 | 30 | 2,793% | | \$ 15.000.000 | \$ 418.875,00 | \$ 18.141.688 |
| MARZO | 2017 | 30 | 2,793% | | \$ 15.000.000 | \$ 418.875,00 | \$ 18.560.563 |
| ABRIL | 2017 | 30 | 2,791% | | \$ 15.000.000 | \$ 418.687,50 | \$ 18.979.250 |
| MAYO | 2017 | 30 | 2,791% | | \$ 15.000.000 | \$ 418.687,50 | \$ 19.397.938 |
| JUNIO | 2017 | 30 | 2,791% | | \$ 15.000.000 | \$ 418.687,50 | \$ 19.816.625 |
| JULIO | 2017 | 30 | 2,748% | | \$ 15.000.000 | \$ 412.125,00 | \$ 20.228.750 |
| AGOSTO | 2017 | 30 | 2,580% | | \$ 15.000.000 | \$ 387.000,00 | \$ 20.615.750 |
| SEPTIEMBRE | 2017 | 30 | 2,685% | | \$ 15.000.000 | \$ 402.750,00 | \$ 21.018.500 |
| OCTUBRE | 2017 | 30 | 2,644% | | \$ 15.000.000 | \$ 396.562,50 | \$ 21.415.063 |
| NOVIEMBRE | 2017 | 30 | 2,620% | | \$ 15.000.000 | \$ 393.000,00 | \$ 21.808.063 |
| DICIEMBRE | 2017 | 30 | 2,596% | | \$ 15.000.000 | \$ 389.437,50 | \$ 22.197.500 |
| ENERO | 2018 | 30 | 2,586% | | \$ 15.000.000 | \$ 387.937,50 | \$ 22.585.438 |
| FEBRERO | 2018 | 30 | 2,626% | | \$ 15.000.000 | \$ 393.937,50 | \$ 22.979.375 |
| MARZO | 2018 | 30 | 2,585% | | \$ 15.000.000 | \$ 387.750,00 | \$ 23.367.125 |
| ABRIL | 2018 | 30 | 2,560% | | \$ 15.000.000 | \$ 384.000,00 | \$ 23.751.125 |
| MAYO | 2018 | 30 | 2,555% | | \$ 15.000.000 | \$ 383.250,00 | \$ 24.134.375 |
| JUNIO | 2018 | 30 | 2,535% | | \$ 15.000.000 | \$ 380.250,00 | \$ 24.514.625 |
| JULIO | 2018 | 30 | 2,504% | | \$ 15.000.000 | \$ 375.562,50 | \$ 24.890.188 |
| AGOSTO | 2018 | 30 | 2,493% | | \$ 15.000.000 | \$ 373.875,00 | \$ 25.264.063 |
| SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,476% | | \$ 15.000.000 | \$ 371.437,50 | \$ 25.635.500 |
| OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,454% | | \$ 15.000.000 | \$ 368.062,50 | \$ 26.003.563 |
| NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,436% | | \$ 15.000.000 | \$ 365.437,50 | \$ 26.369.000 |
| DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,425% | | \$ 15.000.000 | \$ 363.750,00 | \$ 26.732.750 |
| ENERO | 2019 | 30 | 2,395% | | \$ 15.000.000 | \$ 359.250,00 | \$ 27.092.000 |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

| | | | | | | | |
|------------|------|----|--------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| FEBRERO | 2019 | 30 | 2,463% | | \$ 15.000.000 | \$ 369.375,00 | \$ 27.461.375 |
| MARZO | 2019 | 30 | 2,421% | | \$ 15.000.000 | \$ 363.187,50 | \$ 27.824.563 |
| ABRIL | 2019 | 30 | 2,415% | | \$ 15.000.000 | \$ 362.250,00 | \$ 28.186.813 |
| MAYO | 2019 | 30 | 2,418% | | \$ 15.000.000 | \$ 362.625,00 | \$ 28.549.438 |
| JUNIO | 2019 | 30 | 2,413% | | \$ 15.000.000 | \$ 361.875,00 | \$ 28.911.313 |
| JULIO | 2019 | 30 | 2,410% | | \$ 15.000.000 | \$ 361.500,00 | \$ 29.272.813 |
| AGOSTO | 2019 | 30 | 2,415% | | \$ 15.000.000 | \$ 362.250,00 | \$ 29.635.063 |
| SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,415% | | \$ 15.000.000 | \$ 362.250,00 | \$ 29.997.313 |
| OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,388% | | \$ 15.000.000 | \$ 358.125,00 | \$ 30.355.438 |
| NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,379% | | \$ 15.000.000 | \$ 356.812,50 | \$ 30.712.250 |
| DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,364% | | \$ 15.000.000 | \$ 354.562,50 | \$ 31.066.813 |
| ENERO | 2020 | 30 | 2,346% | | \$ 15.000.000 | \$ 351.937,50 | \$ 31.418.750 |
| FEBRERO | 2020 | 30 | 2,383% | | \$ 15.000.000 | \$ 357.375,00 | \$ 31.776.125 |
| MARZO | 2020 | 30 | 2,369% | | \$ 15.000.000 | \$ 355.312,50 | \$ 32.131.438 |
| ABRIL | 2020 | 30 | 2,336% | | \$ 15.000.000 | \$ 350.437,50 | \$ 32.481.875 |
| MAYO | 2020 | 30 | 2,274% | | \$ 15.000.000 | \$ 341.062,50 | \$ 32.822.938 |
| JUNIO | 2020 | 30 | 2,265% | | \$ 15.000.000 | \$ 339.750,00 | \$ 33.162.688 |
| JULIO | 2020 | 30 | 2,265% | | \$ 15.000.000 | \$ 339.750,00 | \$ 33.502.438 |
| AGOSTO | 2020 | 30 | 2,286% | | \$ 15.000.000 | \$ 342.937,50 | \$ 33.845.375 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 2,294% | | \$ 15.000.000 | \$ 344.062,50 | \$ 34.189.438 |
| OCTUBRE | 2020 | 30 | 2,261% | | \$ 15.000.000 | \$ 339.187,50 | \$ 34.528.625 |
| NOVIEMBRE | 2020 | 30 | 2,230% | | \$ 15.000.000 | \$ 334.500,00 | \$ 34.863.125 |
| DICIEMBRE | 2020 | 30 | 2,182% | \$ 29.000.000 | \$ 15.000.000 | \$ 327.300,00 | \$ 6.190.425 |
| ENERO | 2021 | 20 | 2,165% | | \$ 6.190.425 | \$ 89.348,47 | \$ 6.279.773 |

Se observa que, en la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, no se tuvo en cuenta las liquidaciones del crédito modificadas por este Despacho mediante decisiones del 29 de mayo de 2018 y 14 de mayo de 2019, donde en esta última se reconoce un valor total de la deuda por la suma de \$27.510.245.

Ahora bien, en atención a que la parte demandada, hace referencia de la liquidación del crédito aprobada por este Despacho en fecha de 25 de junio de 2020, resulta importante indicar, que, si bien es cierto allí el demandante no incluyó los intereses que fueron modificados en las liquidaciones mencionadas en el párrafo anterior, resultando una sumatoria inferior a la real, tal situación no puede pasarse por alto por esta Unidad Judicial, razón por la cual, y como se observa en la presente liquidación, esta se procede a modificar conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, computando de igual manera el depósito por la suma de \$29.000.000 consignada en el mes de diciembre del 2020.

Por lo anterior se observa que a la fecha resulta un saldo de la obligación por la suma de \$6.279.773, sin incluir las costas procesales.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00641-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandada: YANETH MONROY ROMERO C.C. 60.302.109

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** contra **YANETH MONROY ROMERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA PLUS CONTRERAS**, de propiedad **YANETH MONROY ROMERO C.C. 60.302.109**, registrado con Matricula No. 295271, por lo anterior se ordena oficiar al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2789/17 del 12 de diciembre de 2017.

Levantar la medida cautelar de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA PLUS CONTRERAS**, de propiedad **YANETH MONROY ROMERO C.C. 60.302.109**, registrado con Matricula No. 295271, por lo anterior se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA, a fin de dejar sin efecto el DESPACHO COMISORIO No. 119/19 del 07 de noviembre de 2019.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01446-00

Demandante: CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA C.C. 13.241.343
Demandada: MARINA NAVARRO TRIGOS C.C. 27.762.699

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA** contra **MARINA NAVARRO TRIGOS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de las siguientes características: PLACA TJP-187, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2015, de Propiedad de la demandada: **MARINA NAVARRO TRIGOS C.C. 27.762.699**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, mediante oficio No. 142/18 de fecha 31 de enero de 2018.

Así mismo este levantamiento recaerá también sobre la capacidad transportadora del rodante, la cual se dispuso embargar mediante auto que fue comunicado a través de oficio 892-2020 del 27 de agosto de 2020.

Por último, oficiase a la Inspectora NORA A. BARRERA ORTIZ, y al secuestre designado RICHARD D. ZAMBRANO RINCON, a fin de dejar sin efecto el despacho comisorio No. 110/18 del 31 de julio de 2018, ordenándose la entrega del automotor a su propietaria **MARINA NAVARRO TRIGOS C.C. 27.762.699**.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01469-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: MYRIAM ANGARITA SOLANO C.C. 49.650.587

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra MYRIAM ANGARITA SOLANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de las siguientes características: PLACA CUY-288, de Propiedad de la demandada: MYRIAM ANGARITA SOLANO C.C. 49.650.587, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante oficio No.379/2018 de fecha 09 de marzo de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de las siguientes características: PLACA RIX-933, de Propiedad de la demandada: MYRIAM ANGARITA SOLANO C.C. 49.650.587, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, en consecuencia, ofíciase a la SDM de BOGOTÁ a fin de dejar sin efecto el auto de fecha 17 de enero de 2018.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00588-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: YOID NOEL PEREZ CARRASCAL

En atención del memorial que antecede, no es del caso acceder a lo solicitado, toda vez que a folio 140 del Cuaderno Principal se evidencia que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

De otra parte se requiere al extremo activo para que actualice la liquidación de crédito a la fecha.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
21 de Enero de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00956-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSE FRANCISCO GUTIERREZ NUÑEZ Y OTRO

En atención del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, no es del caso acceder a lo solicitado, toda vez que a folio 55 del Cuaderno Principal se evidencia que mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados.

De otra parte, se requiere al interesado a fin de que proceda a realizar la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
21 de Enero de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00059-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

Demandado: MYRIAM MARITZA BUITRAGO SANCHEZ C.C 60.398.980

Previo a acceder a la solicitud de terminación presentada por el Banco de Bogotá y su apoderado judicial se hace necesario REQUERIR al patente, para que aporte el documento referente a la subrogación efectuada por el FNG, como quiera que dentro del expediente no obra constancia de este acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00365-00

Demandante: RAUL TORRES PEREZ C.C. 13.461.579
Demandada: MARISOL NEME RIOS C.C. 60.332.300

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual el endosatario en procuración solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **RAUL TORRES PEREZ** contra **MARISOL NEME RIOS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-322454, de propiedad de **MARISOL NEME RIOS C.C. 60.332.300**, por lo anterior se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1597-19 del 28 de agosto de 2019, aclarado mediante oficio 1991/19 de 00 de octubre de 2019.

Levantar la medida cautelar de SECUESTRO del del inmueble identificado con M.I. 260-322454, de propiedad de **MARISOL NEME RIOS C.C. 60.332.300**, por lo anterior se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA, a fin de dejar sin efecto el DESPACHO COMISORIO No. 170/20 del 10 de febrero de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00249-00

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
DEMANDADO: LORY KARINA CARRASCAL SANCHEZ C.C. 37.441.485

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GERMAN ACUÑA LEAL** contra **LORY KARINA CARRASCAL SANCHEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de las siguientes características: PLACA URM-730, de Propiedad de la demandada: **LORY KARINA CARRASCAL SANCHEZ C.C. 37.441.485**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, mediante oficio No. 1307-2020 de fecha 05 de noviembre de 2020.

Así mismo, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la medida de inmovilización que fue decretada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, comunicada a través de oficio 1460-2020 del 25 de noviembre de 2020, dirigido a la **POLICIA NACIONAL**.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: **ACCEDER** a la solicitud de entrega de los títulos valores que fueron presentados como base de ejecución, esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., dejando la salvedad que los documentos se encuentran en custodia del demandante y deberán entregarse a la demandada con constancia sobre el pago total de la obligación.

CUARTO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00271-00

Demandante: OMAR EDUARDO CANTOR
Demandado: JESUS ANTONIO MORA CAMARGO

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de procedimiento de nómina de la Policía Nacional.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00293-00

Demandante: UNION COOPERATIVA NIT. 900.206.146-7
Demandados: EDER ALBERTO TORRES BAUTISTA C.C. 1.090.415.614
ANA GABRIELA DURAN FONSECA C.C. 1.090.427.856

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION COOPERATIVA UNION COOPERATIVA** contra **EDER ALBERTO TORRES BAUTISTA Y ANA GABRIELA DURAN FONSECA**, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, toda vez que a pesar de haber sido decretadas no fueron materializadas.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00300-00

Demandante: UNION COOPERATIVA NIT. 900.206.146-7
Demandados: LUIYI DAYANA ANGULO MARTINEZ C.C. 1.090.414.197
JOHN EDWAR DUARTE DIAZ C.C. 91.467.002

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION COOPERATIVA UNION COOPERATIVA** contra **LUIYI DAYANA ANGULO MARTINEZ Y JOHN EDWAR DUARTE DIAZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, toda vez que a pesar de haber sido decretadas no fueron materializadas.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO